

REGLAMENTO DEL FONDO DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIO

Capítulo I – Creación, Colegiados y Distribución de Responsabilidades

Artículo 1:

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Fondo de Mutualidad y Subsidio creado por disposición del artículo 33 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y que en este reglamento se llamará Fondo.

Artículo 2:

Todos los actuales colegiados del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica son miembros participantes del Fondo, lo mismo que aquellos que ingresen al Colegio antes de cumplir los 65 años de edad. Aquellas personas que ingresen al Colegio con más de 65 años de edad, no podrán ser miembros ordinarios del Fondo de Mutualidad y Subsidio, tampoco cotizarán para este Fondo.

Artículo 3:

Se establece la separación obligatoria de los activos y de la contabilidad de los Fondos del Colegio, así como de los activos de cualquier ente que participe en la administración del Fondo.

Para ello se deberá emplear la vía legal necesaria, que garantice la separación entre:

- a. Los activos contables del Fondo.
- b. Los activos contables del Colegio.
- c. Los activos de cualquier ente administrador que se contrate.

Artículo 4:

La Junta Directiva del Colegio es por disposición expresa de la Ley Orgánica del Colegio el ente que tiene la responsabilidad final y autoridad para controlar, manejar la operación y administración del Fondo.

La Junta Directiva está autorizada para delegar cualquiera de las siguientes funciones operativas, siempre que existan estudios técnicos de terceros que muestren las ventajas y conveniencia para el Colegio:

- a. El manejo e inversión de los activos del Fondo.
- b. La certificación de consolidación de derechos y pago de beneficios.
- c. El mantenimiento de los registros básicos de información y estadísticas.
- d. La contabilidad y elaboración de reportes financieros y estadísticos periódicos.

Para la delegación de cualquiera de estas funciones, se requerirá además de los estudios indicados, autorización de la Asamblea del Colegio.

La comunicación oficial con los participantes la realizará directamente la Junta Directiva del Colegio, salvo en el caso de informes que requieran apoyo externo.

Artículo 5:

La Junta Directiva tiene la obligación de contratar anualmente la auditoría externa del Fondo, y al menos cada tres años las evaluaciones actuariales, de acuerdo con lo que establece el artículo 26 de este reglamento.

Capítulo II - De los Beneficios y Requisitos

Artículo 6:

El Fondo de Mutualidad y Subsidio del Colegio ofrece beneficios en caso de invalidez o incapacidad y en caso de muerte del colegiado activo menor de 65 años. Todo colegiado que deja o dejó de ser activo a partir del 07 de agosto de 2020, sin importar la edad en que fallezca, tendrá derecho al beneficio por muerte.

El beneficio en caso de muerte corresponde a un capital de defunción, equivalente a ¢3,000,000.

El beneficio en caso de invalidez o incapacidad corresponde a una indemnización en un solo pago, el cual depende del número de años contribuidos al Fondo de acuerdo con el siguiente detalle:

Años Contribuidos	Monto del Beneficio
De 3 a menos de 20 años	¢2,250,000
De 20 a menos de 25 años	¢2,700,000
De 25 a menos de 30 años	¢3,600,000
De 30 años y más	¢4,500,000

Estos montos serán revisados cada vez que se realice el estudio actuarial del Fondo, o bien cuando la Junta Directiva así lo considere.

El beneficio será entregado al colegiado que le corresponda, cuando se cumpla con los requisitos determinados por el Colegio.

Transitorio I:

Los montos establecidos en el artículo anterior serán aumentados a partir del 01 de enero de 2022, y por un plazo de cinco años en los siguientes montos:

Los ¢2,250,000, se aumentarán en ¢523,000 por año, hasta alcanzar los ¢4,865,000.

Los ¢2,700,000, se aumentarán en ¢711,000 por año, hasta alcanzar los ¢6,255,000.

Los ¢3,600,000, se aumentará en ¢809,000 por año, hasta alcanzar los ¢7,645,000.

Los ¢4,500,000, se aumentará en ¢907,000 por año, hasta alcanzar los ¢9,035,000.

Requisitos para acceder a beneficios de invalidez o incapacidad

Artículo 7:

Tendrá derecho al beneficio de invalidez o incapacidad, aquel miembro activo menor de 65 años, que haya contribuido al menos durante 3 años al Fondo, que no se encuentre moroso con la cuota al Fondo, y que demuestre a satisfacción de la Junta Directiva que se encuentra imposibilitado para el ejercicio de su profesión, por causa de invalidez o incapacidad.

Artículo 8:

Todo miembro del Colegio participante del Fondo que sufra de algún tipo de invalidez que lo incapacite para ejercer la profesión y que desee acogerse a los beneficios del Fondo, hará una solicitud escrita a la Junta Directiva o al ente por ella designado, quien actuará de la siguiente manera:

Si el solicitante trabaja con alguna institución y por lo tanto se encuentra cubierto por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, el Colegio le asignará el beneficio por invalidez o incapacidad, en el momento en que la Caja Costarricense de Seguro Social lo declare inválido o el Instituto Nacional de Seguros reconozca la incapacidad y reciba el beneficio correspondiente, por parte de alguna de las dos instituciones.

Si el solicitante se ha dedicado únicamente a la práctica privada, no habiendo cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta Directiva nombrará una comisión médica pagada por el Colegio, para que vierta el dictamen correspondiente.

Además, el miembro que solicite el beneficio por invalidez o incapacidad de acuerdo con este reglamento deberá someterse al reconocimiento médico que designe la Junta Directiva, cuando ésta así lo considere. El incumplimiento de esta obligación podrá a juicio de la Junta, denegar el beneficio establecido en este reglamento.

El plazo para realizar el reclamo del beneficio por invalidez o incapacidad prescribe en un año después de la fecha en que fue declarado inválido o incapacitado, o bien si la Junta logra determinar por medio de la comisión médica que la persona se había invalidado o incapacitado un año atrás de la solicitud.

Requisitos para acceder a beneficios en caso de muerte

Artículo 9:

Todo colegiado activo deberá nombrar al menos un beneficiario para el caso de fallecimiento, el cual debe estar debidamente anotado en los formularios especiales que para tal efecto suministra el Colegio.

Si el miembro que fallece no hubiese designado el o los beneficiarios, el pago correspondiente se hará a los herederos legales o testamentarios.

El plazo para realizar el reclamo del beneficio por muerte prescribe un año después de la fecha en que se produjo el fallecimiento del colegiado. Para realizar el reclamo se debe cumplir con los requisitos administrativos que impone el Colegio.

Revalorización de los beneficios y otros

Artículo 10:

La Junta Directiva someterá a la Asamblea General, una propuesta para el aumento en el monto de los beneficios en caso de invalidez o muerte, con fundamento en lo siguiente:

1. Cuando la Evaluación Actuarial del Fondo, comprobando el equilibrio o superávit actuarial en el largo plazo, cumpla con las siguientes condiciones:
 - a. Haya contemplado los aumentos propuestos.
 - b. Haya sido realizada por un actuario matemático, debidamente autorizado para ejercer la profesión en el país.
 - c. Haya sido aprobada por la Junta Directiva del Colegio.
2. Que los egresos del año en curso o siguiente, causados por la modificación propuesta hayan sido debidamente incluidos en el presupuesto anual correspondiente.

Artículo 11:

Con el fin de respaldarse de manera adecuada en caso de un accidente o tragedia colectiva marítima, aérea, terrestre, otro, el Fondo de Mutualidad y Subsidio, contratará un estudio actuarial con el fin de establecer el monto del beneficio para los colegiados que cumplan con los requisitos, este estudio deberá garantizar la continuidad del Fondo, a la vez entregando un beneficio justo y suficiente a los perjudicados de la tragedia

Capítulo III –Del Financiamiento y Contribuciones

Artículo 12:

El financiamiento del Fondo de Mutualidad y Subsidio se realiza mediante la capitalización colectiva completa y comprende los siguientes recursos financieros:

- a. Los fondos de reserva acumulados.
- b. La contribución mensual a cargo de cada colegiado, la cual no podrá ser inferior al 10% de la cuota de colegiatura establecida por la Asamblea General del Colegio
- c. La suma que anualmente disponga la Junta Directiva que conforme a la Ley del Timbre Odontológico (Ley No 3752 del 4 de octubre de 1966) le corresponde al Fondo y no podrá ser menor al 10% de la recaudación total o entrega global.
- d. Otros recursos a juicio de la Junta Directiva del Colegio.

Los rendimientos generados por las inversiones del Fondo de Mutualidad y Subsidio serán trasladados al Fondo de Retiro Odontológico que administra el Colegio.

Artículo 13:

De la cuota de colegiatura se destinará al Fondo de Mutualidad y Subsidio, el monto que defina la Asamblea General, siempre que no sea inferior al 10% indicado en el artículo 12 de este reglamento.

Artículo 14:

La Junta Directiva tiene la obligación de girar al Fondo la suma especificada en el artículo anterior de la cuota de colegiatura recaudada. Esto deberá hacerse en los primeros diez días hábiles del mes siguiente a la recaudación.

Artículo 15:

El pago de la cuota de colegiatura mensual es obligatorio conforme a la Ley Orgánica para todos los miembros del Colegio. Cuando un colegiado activo alcance los 65 años, estará exento del pago de las contribuciones al Fondo de Mutualidad y Subsidio.

En caso de atrasos, se aplicará lo que dispone el artículo 35 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 16:

Cuando alguno de los miembros del Fondo debe ausentarse del país, deberá seguir cubriendo la cuota que señala el artículo 33 de la Ley Orgánica por el tiempo que dure su ausencia. En el caso de que el colegiado se atrase más de dos meses, se procederá conforme se indica en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Colegio.

Artículo 17:

El miembro que incurra en atrasos de más de dos meses podrá perder sus derechos como tal, sin responsabilidad alguna para el Fondo y el Colegio. En este caso, la Junta Directiva actuará conforme se indica en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Colegio.

En caso de suspensión del colegiado y revocatoria de la misma, el interesado deberá pagar las cuotas adeudadas con una tasa de interés igual a la obtenida por el Fondo en el periodo que tuvo el atraso.

Artículo 18:

El aporte de los miembros del Fondo se iniciará en el momento de la incorporación al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y terminará en las fechas de su muerte o en caso de invalidez o incapacidad, o cuando se acojan al beneficio de retiro del Fondo de Retiro Odontológico por alcanzar los 65 años de edad.

Capítulo IV - De las Inversiones

Política de Inversiones

Artículo 19:

Los recursos financieros del Fondo de Mutualidad y Subsidio deberán invertirse dando prioridad a la seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación de la cartera¹. Las inversiones podrán realizarse en títulos del sector público y/o privado, y en colocaciones mediante préstamos a los colegiados, garantizados en un reglamento de crédito a los colegiados.

Corresponde a la Junta Directiva del Colegio, dictar el reglamento de crédito y la política y estrategias de inversión, las cuales deberán revisarse anualmente.

Artículo 20:

Los valores de toda clase que se adquieran por cuenta del Fondo deberán mantenerse en custodia en:

- a. Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores, supervisado por la SUGEVAL.
- b. Banco público o privado del Sistema Financiero Nacional, supervisado por la SUGEF.

¹El orden es importante.

Artículo 21:

Los recursos del Fondo deberán ser invertidos para el provecho de los participantes, procurando un adecuado equilibrio entre seguridad, rendimiento y liquidez², conforme a la política de inversiones que para tal efecto dicte la Junta Directiva.

La inversión de los recursos del Fondo podrá efectuarse sólo en:

- a. Valores emitidos, avalados o afianzados por el sector público y/o privado.
- b. Valores emitidos por entidades financieras supervisadas y autorizadas por la SUGEF.
- c. Préstamos personales, debidamente respaldados mediante garantía real, destinados al mejoramiento profesional de los miembros del Fondo.
- d. Financiamiento de proyectos de inversión del Colegio aprobados por Asamblea General.

Los valores indicados en los incisos a) y b) deben ser de oferta pública, estar debidamente autorizados y estar clasificados por una calificadora de riesgos debidamente autorizada y recomendados por el Comité de Inversiones.

Las prioridades, las garantías, el interés y las condiciones por las cuáles se rigen las operaciones mencionadas en el inciso c) del presente artículo deben especificarse en un reglamento de préstamos promulgado por la Junta Directiva.

Delegación de Funciones

Artículo 22:

En caso de que la Junta Directiva considere pertinente la delegación de funciones, deberá exigir por medio de contrato, responsabilidad solidaria y fiduciaria del ente administrador, cuando éste ejerza una actividad discrecional, realice la programación y control de inversiones, manejo de los recursos financieros o realice la administración en general de recursos del Fondo.

En todo caso el contrato deberá ser refrendado por el Auditor y la oficina Legal del Colegio.

Capítulo V - De la Administración

Artículo 23:

La Junta Directiva tendrá la potestad de escoger el tipo de administración del Fondo dentro de la organización del Colegio o bien contratar los entes administrativos externos de reconocida solvencia moral y profesional, autorizados conforme a las leyes del país. En caso de que la

²El orden es importante.

Junta Directiva se decida por la contratación de ente externo, deberá informar sobre los alcances del contrato y ventajas para el Colegio a la Asamblea General.

Artículo 24:

La Junta Directiva dictará las disposiciones, directrices y procedimientos que considere necesario, con el fin de obtener la eficiente administración y manejo de los recursos del Fondo y la entrega oportuna de los beneficios estipulados en este reglamento.

Artículo 25:

La Junta Directiva deberá incluir en su informe anual a la Asamblea General Ordinaria del Colegio, un resumen sobre la situación financiero actuarial del Fondo, acompañado de los respectivos reportes financiero contables pertinentes, debidamente avalados por una auditoría externa.

Artículo 26:

La Junta Directiva del Colegio queda facultada para contratar los servicios profesionales externos necesarios para el debido planeamiento y control técnico actuarial del Fondo.

Artículo 27:

Todo pago por concepto de los beneficios que establece este reglamento se efectuará en los lugares designados por la Junta Directiva. En caso de que la persona interesada estuviere imposibilitada para recibir personalmente los beneficios que le corresponden, la Junta Directiva establecerá los requisitos y procedimientos para la realización del pago.

Artículo 28:

Las únicas circunstancias admitidas para que un colegiado salga del grupo de activos cotizantes del Fondo son: muerte, invalidez, incapacidad, acogerse al beneficio del Fondo de Retiro Odontológico o renuncia que éste haga a los derechos de inscripción o derechos del Colegio.

Artículo 29:

El presente reglamento deroga el anterior aprobado según Acta número 79-2017 de Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 10 de agosto de 2017 y publicado en Diario Oficial La Gaceta número 212 de fecha 01 de setiembre de 2017, y cualquier otra disposición que se le oponga, sin perjuicio de los derechos adquiridos con base en este último y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.